

LEYES FISCALES ESTATALES DE NUEVO LEÓN

El paquete fiscal del Estado de Nuevo León para el ejercicio de 2007 fue aprobado el 10 de enero del presente año, por lo que hasta el 13 de enero pasado fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes fiscales del estado, mismos que entraron en vigor a partir de esa fecha. Es criticable que este retraso haya ocurrido por la falta de acuerdos y consensos entre las distintas fracciones parlamentarias que integran el Congreso Estatal.

Cabe mencionar que previamente, el 31 de diciembre de 2006 de manera por demás precipitada y sin haber pasado a discusión de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal, ya se había aprobado la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado para el 2007. Esta ley estuvo vigente sólo doce días, al ser abrogada el 13 de enero del presente año.

El paquete legislativo que se analiza se conforma principalmente por la Ley de Ingresos del Estado; Ley de Egresos del Estado; Ley de Ingresos para los Municipios del Estado; los decretos que reforman, adicionan y derogan varias disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, de la Ley de Catastro del Estado y de la Ley de Hacienda para los Municipios.

En las iniciativas para este año no se incluye la creación de nuevos impuestos, ya que las propuestas se encaminaron principalmente a precisar, especificar o complementar supuestos que ya se encontraban previstos en los diferentes ordenamientos con las salvedades que en el presente documento se analizan, destacando los cambios en materia de impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto de aquéllos adquiridos por fusión o escisión.

Por otra parte, los días 28 y 31 de diciembre de 2006 fueron publicados los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, así como del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, respectivamente, mismos que entraron en vigor el día siguiente al de su publicación.

Los comentarios contenidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, y no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

En las páginas siguientes de estos Tópicos Fiscales presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de las reformas a las leyes del estado de Nuevo León mencionadas, conforme al siguiente:

ÍNDICE

	Página
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3
LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS	3
Ingresos	3
Tasas de recargos	3
Subsidios	3
Convenios para recaudar, cobrar, vigilar, fiscalizar y administrar ingresos	4
LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS	4
Impuesto sobre adquisición de inmuebles	4
Objeto del impuesto	4
Base del impuesto.....	5
Obligaciones de los notarios públicos.....	5
Aspectos de inconstitucionalidad.....	5
CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO	5
Domicilio fiscal.....	5
Multas.....	6
LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO	6
LEY DE CATASTRO DEL ESTADO.....	7
Inscripción de predios en padrón catastral	7

* * * * *

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se mantienen las mismas tasas de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones estatales. La tasa general es de 1.5% mensual y la aplicable a los pagos realizados de manera espontánea es de 1% mensual.

En el caso de autorización de prórroga, la tasa será de 1% mensual sobre saldos insolutos.

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

Como ya se mencionó, mediante el Decreto publicado el pasado 13 de enero de 2007 se abrogó la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León para el año de 2007, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 31 de diciembre de 2006 y vigente desde el 1º de enero del presente año y se aprobó una nueva ley.

Presumiblemente, con la aprobación de la Ley de Ingresos de los Municipios, se pretende subsanar las irregularidades ocurridas durante el proceso legislativo que dio lugar al Decreto que contenía la ley abrogada, en relación con las normas que regulan el proceso de creación de leyes previsto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Mediante disposición transitoria se establece que aquellos contribuyentes que hubieran efectuado el pago de alguna contribución conforme se establecía en la ley abrogada, no verán afectados sus derechos ni obligaciones.

Ingresos

Se prevé que los ingresos municipales por impuestos para el ejercicio de 2007 serán por los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre juegos permitidos y sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.

Tasas de recargos

Al igual que en el caso de contribuciones estatales, se mantienen las tasas de recargos por falta de pago puntual de contribuciones municipales. La tasa general será de 1.5% mensual y para pago espontáneo la tasa aplicable será de 1% mensual.

Para prórroga se mantiene la tasa de 1% mensual sobre saldos insolutos.

Subsidios

Como en años previos, se ratifica la facultad de los presidentes municipales, previa emisión de las bases expedidas por el ayuntamiento, para otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, respecto de las actividades o contribuyentes que se considere les resulta indispensable tal medida.

Convenios para recaudar, cobrar, vigilar, fiscalizar y administrar ingresos

Se acotan las facultades de los presidentes municipales para celebrar convenios de coordinación respecto de la recaudación, cobro, vigilancia, fiscalización y administración de los ingresos municipales. Destaca el hecho de que se faculta a estos funcionarios para celebrar convenios con las instituciones bancarias, respecto de la recaudación y administración de tributos, así como para celebrar convenios con personas físicas o morales para llevar a cabo notificaciones.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

Objeto del impuesto

Se amplía el concepto de adquisición de inmuebles, pues ahora se precisa que comprende la adquisición y transmisión de la propiedad, bajo cualquiera de sus modalidades, incluyendo los derechos de copropiedad.

Se modifican los supuestos para que se considere que no existe adquisición de inmuebles por fusión o escisión de sociedades.

Anteriormente se consideraba que no existía adquisición de inmuebles por fusión o escisión de sociedades cuando se cumpliera con los requisitos que al efecto establece el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León para considerar que no hay enajenación de bienes.

Ahora, en el caso de escisión de sociedades se considerará que no existe adquisición de inmuebles, únicamente cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente, así como de las sociedades escindidas, sean los mismos y tengan la misma participación durante los cinco años posteriores a la fecha en que se realice la operación y se mantenga la misma participación en el capital.

Tratándose de fusión ya no se prevé ninguna excepción, por lo que para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en todos los casos, habrá adquisición.

Resulta criticable que se considere que existe una adquisición de inmuebles gravada, aun cuando se cumplan los requisitos que se establecen en el Código Fiscal para que se considere que no hay enajenación de bienes por fusión o escisión.

Por otra parte, se establece como nuevo supuesto de adquisición de inmuebles gravada la que se realice en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

Lo anterior, en relación con la figura prevista en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, referida al derecho constituido por el propietario de un bien inmueble a favor de un tercero y en virtud del cual este último puede edificar sobre terreno ajeno o construir aún por debajo de éste, convirtiéndose en el titular del derecho de propiedad sobre dichas edificaciones.

Base del impuesto

La Ley de Hacienda para los Municipios establece que la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles es el valor gravable, el cual será el valor que resulte mayor entre el valor de operación y el valor catastral del inmueble. En el caso de que no exista valor de operación, el impuesto se calculará considerando el valor catastral.

Al respecto, se establece que se considerará como valor catastral el vigente al momento de pago del impuesto.

Obligaciones de los notarios públicos

Se establece una nueva obligación para estos fedatarios en relación con las operaciones en las que intervengan, pues ahora deberán presentar ante las tesorerías municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, todos los elementos que se requieran para su determinación, así como una copia del pago del impuesto predial y, en su caso, del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.

Es criticable la inseguridad jurídica que se genera por no precisar claramente los elementos relacionados con la determinación del impuesto que deberán de proporcionarse conforme a esta nueva obligación.

Aspectos de inconstitucionalidad

Desde nuestro punto de vista, existen elementos para sostener que el régimen que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles en relación con las reformas legales apuntadas resulta inconstitucional al violar las garantías tributarias establecidas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

Sin embargo, advertimos que por las particularidades y restricciones que rigen el juicio de amparo, cada caso deberá ser analizado cuidadosamente para determinar las oportunidades de defensa y las alternativas que existen al respecto.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO

Domicilio fiscal

Con el fin de homologar las disposiciones legales que regulan el domicilio fiscal a nivel federal, estatal y municipal, se establece que tratándose de personas físicas independientes que no tengan un local donde mantengan el asiento principal de sus actividades, se considerará como domicilio fiscal su casa habitación.

Multas

Se reducen las multas en el caso de la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, al establecerse que cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas.

En esta reforma se establece que si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique el acta final o el oficio de observaciones, pagará una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas. En el caso de que el pago se hiciera antes de la notificación de la resolución liquidatoria, la multa será de un 30% de las contribuciones omitidas.

Anteriormente se establecía una multa del 75% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pagara junto con sus accesorios dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiera notificado la determinación del crédito y hasta en un 200% en los demás casos.

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

Tratándose de las construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, la ley establece que el particular deberá ceder a favor del municipio una superficie del terreno o pagar el monto equivalente.

Con esta reforma se modifica la redacción de la disposición que prevé dicha obligación, con el fin de que la cesión a favor del municipio no se efectúe como una contraprestación por la autorización de construcción.

En la exposición de motivos se señala que con esta modificación se pretende que la contribución sea catalogada como un impuesto y no como un derecho, con el propósito de que no le sean aplicables diversos precedentes judiciales en los que se ha declarado inconstitucional esta contribución, al no guardar proporción con el costo que representa para el estado la prestación del servicio.

No obstante, desde nuestro punto de vista subsisten elementos para sostener que las disposiciones que regulan la determinación del pago de dicha contribución resultan inconstitucionales, al violar las garantías tributarias establecidas en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque como ya señalamos, por las particularidades y restricciones que rigen el juicio de amparo, cada caso deberá ser analizado cuidadosamente para determinar las oportunidades de defensa y las alternativas que existen al respecto.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO

Inscripción de predios en padrón catastral

Se modifica el procedimiento de inscripción de predios en el padrón catastral para establecer que la solicitud de inscripción sólo procederá con título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y siempre que no se encuentre registrado título diverso.

Se determina que los trámites de subdivisión, fusión, relotificación o cualquier otro trámite que implique la modificación de la inscripción, se aceptarán únicamente cuando los datos de ubicación, medidas y colindancias coincidan con el registro existente del propietario respectivo.

Al igual que en el ejercicio de 2006, se señala que en los casos en que se presente confusión de límites con predios colindantes o de otros propietarios, se suspenderá la inscripción catastral hasta que no se resuelva la titularidad y/o superficie del inmueble.

Sin embargo, ahora se prevé que en el caso de que la confusión sea parcial, sí podrá ser objeto de trámites catastrales la superficie que esté libre de confusión, debiéndose efectuar previamente una subdivisión ante la autoridad competente, a fin de separar la porción correspondiente.

Finalmente, se establece que la cancelación de una inscripción catastral por falta de título de propiedad revocará todos los efectos anteriores del registro.

* * * * *